

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Plagio. Apreciación en concreto. Peritaje judicial. Obra didáctica.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Décima Cámara Civil del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande Do Sul

FECHA: 28-4-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo disponible a través del Portal del Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande Do Sul, en <http://www.tjrs.jus.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 70034204941

SUMARIO:

“Apela la parte demandada. Afirma que no quedó demostrado el requisito de la originalidad del texto, ya que las ideas contenidas en el escrito tenido por plagio de las referencias de la actora, no son inéditas, sino que se utilizan en cualquier propuesta pedagógica con base en la teoría socio-histórico o socio-constructivista, y la ley no protege las ideas, que son del dominio público. Discurre acerca de la divulgación de las intervenciones educativas, del papel del profesor como mediador/facilitador y de las asociaciones para el alcance de los objetivos, conceptos expresados en el material didáctico y de los cuales se vale también la propia demandante, pero esas expresiones en los textos no pueden ser tenidas como creaciones literarias objeto de protección por el derecho de autor. Argumenta que no hay copia del proyecto, ni dolo o culpa ni lucro, ni haber recibido premiación alguna por la publicación del artículo. Sostiene que no están presentes los requisitos de la responsabilidad civil, por lo que es indebida cualquier indemnización. Trae referencias sobre el proyecto político pedagógico, su estructura y objetivos, así como la única intención de compartir la experiencia en la educación, señalando que a pesar de las coincidencias de palabras utilizadas en los trabajos, hay que considerar que se trata de términos comunes en el lenguaje pedagógico, empleados por diversos autores, de modo que no se caracteriza la usurpación de la esencia creativa de la obra anterior, lejos de plagio”.

[...]

“De acuerdo al peritaje llevado a cabo en el proceso, el plagio por parte de la demandada respecto del texto didáctico de la autoría de la demandante es evidente”.

“Afirma el experto:

«Comparando los extractos de textos elaborados por la actora con los del texto de la demandada, hay claras evidencias de copias literales del trabajo de la demandante, ya que las alteraciones efectuadas por la demandada son mínimas, o sea, eventualmente, sustituyendo una palabra por otra o excluyendo o agregando otra, por lo que las alteraciones no modifican ni siquiera el estilo del texto y mucho menos su significado o sentido. El conocimiento expresado por la actora no se suma o resta, sino que es idéntico en ambos textos. Vale resaltar que no se hace mención al texto de la demandante como referencia, ni en los trozos considerados idénticos, ni ninguna indicación en las referencias bibliográficas».

[...]

«Consideraciones finales:

A manera de conclusión, es importante resaltar que hay probabilidades de que investigadores de diferentes lugares, que no se conocen, lleguen a conclusiones idénticas en términos de producción del conocimiento, donde, casualmente, he leído varios autores que tienen experiencias similares; sin embargo, es prácticamente imposible que sean estilos tan idénticos como lo constatado en este proceso, esto es, que se expresen de forma tan idéntica como lo demostrado en los extractos de los textos presentados”.

[...]”

“Importa destacar, a estas alturas, que la demandada no ofreció ninguna impugnación que pudiera invalidar el peritaje, cuyas conclusiones, por lógica consecuencia, deben mantenerse y amparar la procedencia de la demanda”.

“Por otra parte, bien vale la pena extraer las razones expresadas por la sentencia de la primera instancia, cuando textualmente dicen:

[...]

« ... es evidente y probado que la requerida copió trozos del trabajo de la requirente, sin hacer ninguna referencia al autor, o sea, atribuyéndose la autoría de lo que apenas copió y que ya estaba disponible»

«En ese contexto, es indudable que no hubo el simple aprovechamiento por la demandada de las ideas de la demandante, sino la apropiación de partes de la obra ajena como suya, siendo cierto que el derecho moral de la demandante el de “el de tener su nombre, seudónimo o signo convencional indicado o anunciado, como siendo el del autor, en la utilización de su obra”, como lo dispone el artículo 24, inciso II de la Ley 9610/98, que ha sido violado»

«Conviene resaltar que la inexistencia de lucro con la publicación de la demandada, no es capaz para rechazar el deber de indemnizar, por cuanto ello no retira el carácter ilícito de la conducta»

«A su vez, el daño moral sufrido por la demandante deriva del propio acto ilícito violador del derecho, considerado in re ipsa, siendo dispensada de su demostración en el juicio»

Por lo tanto, debe acogerse el pedido indemnizatorio que se impugna”.